



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0124-2024-MPB/GM**

Barranca, 05 de julio del 2024. *11.41 am*

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:**

**I. VISTO:**

INFORME LEGAL N° 0244-2024-MPB-OAJ; MEMORÁNDUM N° 0772-2024-MPB/GM; INFORME N° 1187-2024-GSP/VNDV-MPB; RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB; INFORME N° 537-2024-UTDAOV-MPB; MEMORANDUM N° 0491-2024-GSP-MPB; RESOLUCION GERENCIAL N° 069-2024-GSP/VNDV-MPB; RESOLUCION GERENCIAL N° 082-2024-GSP/VNDV-MPB; RV 6312-2024; OFICIO N° 090-2024-GSP/VNDV-MPB; INFORME N° 235-2024-WERL/SGCPM-MPB; INFORME N° 045-2024-OWNB/FM-MPB; INFORME N° 0391-2024-JEDH-SGCPT-MPB; INFORME N° 236-2024-RDPAO-SGCPT-MPB; INFORME N° 0839-2024-VNDV/GSP-MPB; NOTIFICACION DE CARGOS N° 000824; ACTA DE FISCALIZACION N° 000368;

**II. CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma de los artículos 191°, 194° 203° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece expresamente que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

**III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RELEVANTES AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO**

3.1. Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, resolvió:

**ARTÍCULO 1°.** – Téngase por **NO PRESENTADO EL DESCARGO** del administrado CARAL MIX S.A.C, al Informe N° 235-2024-WERL/SGCPM-MPB, de fecha 01 de marzo del 2024.

**ARTÍCULO 2°.** – **IMPONER LA SANCION NO PECUNIARIA DE CLAUSURA DEFINITIVA** a la empresa CARALMIX S.A.C, correspondiente a la infracción de código GSP-001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO, SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", producto de la Notificación de cargos N° 000824-2024. LUGAR DE LA INFRACCION Avenida san Martin/calle san Luis – Santa Catalina Barranca, dirección según **CÓDIGO CATASTRAL N° 0107160040°01010014.**  
(...).

3.2. Que, mediante Informe N° 1187-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 28 de junio del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, solicita a la Gerencia Municipal, la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024, con el objeto de no vulnerar el proceso administrativo iniciado la empresa CARALMIX SAC, por falta de motivación.

3.3. Que, mediante Memorándum N° 772-2024-MPB/GM de fecha 02 de julio del 2024, la Gerencia Municipal, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, opinión legal respecto a la solicitud de nulidad de oficio planteada por la Gerencia de Servicios Públicos, para continuar con el trámite correspondiente.





**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0124-2024-MPB/GM**

- 3.4. Que, a través del INFORME LEGAL N° 0244-2024-MPB-OAJ, de fecha 04 de julio del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a la Gerencia Municipal, en atención al MEMORANDUM N° 772-2024-MPB/GM, en donde opina lo siguiente: **5.1. Que, recae en nulidad la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 20 de junio del 2024, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que, se deberá DAR INCIO DE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB; y, se debe realizar el procedimiento establecido por el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo notificar el acto resolutorio de inicio de nulidad de resolución en mención, a los terceros afectados, para que el plazo de 05 días haga su derecho de defensa.(...).**

**IV. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISION DE OFICIO**

- 4.1. Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, resolvió: **ARTÍCULO 1°.** - Téngase por **NO PRESENTADO EL DESCARGO** del administrado CARAL MIX S.A.C, al Informe N° 235-2024-WERL/SGCPM-MPB, de fecha 01 de marzo del 2024. **ARTÍCULO 2°.** - **IMPONER LA SANCION NO PECUNIARIA DE CLAUSURA DEFINITIVA a la empresa CARALMIX S.A.C, correspondiente a la infracción de código GSP-001 “POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO, SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO”, producto de la Notificación de cargos N° 000824-2024. LUGAR DE LA INFRACCION Avenida san Martin/calle san Luis – Santa Catalina Barranca, dirección según CÓDIGO CATASTRAL N° 0107160040“01010014. (...).**

**V. ANALISIS DE FORMA**

- 5.1. Que, este despacho tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 5.2. Que, en ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este despacho ha decidido iniciar de oficio la revisión de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024, con el fin de verificar si el citado acto administrativo contiene posibles vicios de nulidad.

***Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo***

- 5.3. Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 5.4. Que, teniendo en cuenta que la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024; entonces, **no ha vencido** el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este despacho pueda iniciar y declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio del citado acto administrativo.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0124-2024-MPB/GM**

**VI. ANALISIS DE FONDO**

***Respecto del principio de legalidad***

- 6.1. Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".
- 6.2. Así, en aplicación del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

***Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos***

- 6.3. Que, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

***"Artículo 10.- Causales de nulidad***

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.***
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

- 6.4. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 6.5. Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:
- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
  - b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
  - c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
  - d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.





**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0124-2024-MPB/GM**

***Respecto a la procedencia del inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024***

6.6. Conforme se puede apreciar, mediante Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, resolvió: **ARTÍCULO 1°**. - *Téngase por NO PRESENTADO EL DESCARGO del administrado CARAL MIX S.A.C, al Informe N° 235-2024-WERL/SGCPM-MPB, de fecha 01 de marzo del 2024. ARTÍCULO 2°*. - **IMPONER LA SANCION NO PECUNIARIA DE CLAUSURA DEFINITIVA a la empresa CARALMIX S.A.C, correspondiente a la infracción de código GSP-001 “POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO, SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO”, producto de la Notificación de cargos N° 000824-2024. LUGAR DE LA INFRACCION Avenida san Martin/calle san Luis – Santa Catalina Barranca, dirección según CÓDIGO CATASTRAL N° 0107160040°01010014. (...).**

6.7. En ese sentido corresponde advertir que, el pedido de nulidad de la resolución citada precedentemente, se tramita a razón de que mediante el Informe N° 1187-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 01 de julio del 2024, la Gerencia de Servicios Públicos, advierte que, *se ha vulnerado el proceso por su falta de motivación y con el fin de no perjudicar al administrado con la decisión tomada y se deberá de retrotraer el proceso administrativo, hasta el Informe de Instrucción, por considerar que fue ahí donde se vulnera el debido proceso.*

6.8. Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, dispone que, son requisitos de validez de los actos administrativos:

**1. Competencia.** - *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

**2. Objeto o contenido.** - *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

**3. Finalidad Pública.** - *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*

**4. Motivación.** - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

**5. Procedimiento regular.** - *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

6.9. Que, el numeral 5.4 del artículo 5 del mismo cuerpo normativo, respecto al contenido del acto administrativo, señala que: *“El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes”* Asimismo, el numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la citada norma, establece que: *“6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*





**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0124-2024-MPB/GM**

*(...)6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.*

- 6.10.** Que, de lo expresado anteriormente, se desprende que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo tanto, no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444.
- 6.11.** Que, en el presente caso, se advierte que se impuso sanción no pecuniaria de clausura definitiva a la Empresa CARAL MIX S.A.C teniendo como sustento el acta de fiscalización de fecha 28 de diciembre del 2023, al no contar la empresa con licencia de funcionamiento a la fecha de la inspección. Sin embargo, de la revisión de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024, emitida por la Gerencia Servicios Públicos, se advierte que ésta se encuentra carente de motivación al sólo indicar los hechos de la inspección realizada a la empresa, sin indicar de manera clara y precisa todos los hechos y sustento legal sobre la sanción de clausura definitiva, cuando de lo actuado existe una solicitud de licencia de funcionamiento de la Empresa sancionada, el cual, no ha sido evaluado, ni el informe final de instrucción, ocasionando la vulneración de los derechos de los intervinientes en el procedimiento sancionador, al realizar sus descargos de acuerdo a los hechos que ameritan ser analizados, y que fueron informados por la Empresa, que la entidad no ha desarrollado en el acto resolutorio que concluye en la sanción.
- 6.12.** Que, en ese sentido, se advierte que la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB, de fecha 20 de junio del 2024 se encuentra carente de motivación al no haber indicado los motivos de manera clara respecto a la sanción de clausura definitiva impuesta a la Empresa, limitándose a indicar de manera general los hechos del acta de fiscalización, cuando tiene conocimiento que, la empresa CARAL MIX S.A.C. ha informado de una solicitud de licencia de funcionamiento a la Entidad. Por lo tanto, se ha vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos al emitir la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024.
- 6.13.** Que, en tal situación, constituye una inobservancia de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, en tal sentido, la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 274442.
- 6.14.** Que, respecto a los actos citados en el párrafo precedente, cabe de precisar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 213° numeral 3° de TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha de que hayan quedado consentidos, por lo que a la fecha nos encontramos dentro del plazo.





**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0124-2024-MPB/GM**

- 6.15. Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala y establece las causales de nulidad, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.
- 6.16. Que, en cuanto a ello se agrega que la nulidad de oficio de ciertos actos administrativos es una facultad exclusiva y reservada que se aplica o inicia por razones de salvaguardar la legalidad y cuando es necesario velar por el interés público.
- 6.17. Que, en ese sentido la Administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe de garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo, así mismo verificando que las mismas se encuentren en armonía con las normas locales y nacionales, en la medida del cumplimiento de esta importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración.
- 6.18. Que, en sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos propios de sus competencias y atribuciones, emite actos de administrativos que desconocen las normas, se genera una situación irregular, siendo dicho acto contrario a la legalidad, siendo dicho acto contrario a la legalidad.
- 6.19. Que, téngase en cuenta, además que, la entidad no puede amparar a que ciertos administrados puedan obtener y mantener un acto favorable cuando esta contravengan la normativa local, ya que ello conllevaría a un trato distinto de los demás administrados que, si la cumplen, asimismo de modo contrario la administración no puede permitir que sus propios actos por ser contrarios a la ley.
- 6.20. Que, ahora bien, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General regula las figuras de revisión de los actos administrativos expedidos por la Administración Pública, el cual, en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que:

*213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

*213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*  
(...)

*En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.*

*213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal*



*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0124-2024-MPB/GM

condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.  
(...)

- 6.21. Que, sobre los actuados, se tiene que, la transgresión de la que se habla en las normas expuestas en la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024, se ve reflejada en el artículo 10 de la citada Ley, que señala que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)”*. Se debe señalar, que el sistema jurídico establece requisitos necesarios para cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlos o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta invalida, y eso se ve plasmado en la resolución, aun mas cuando la causal de nulidad trata de la contravención a la Constitución, Leyes o a las normas reglamentarias, pues ninguna autoridad puede pretender sobre pasar los límites legales o actuar al margen de ella, sobre todo porque su actuación tiene como base el principio de legalidad, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la N° 27444.

- 6.22. En este extremo, debemos de indicar que de acuerdo a lo señalado por el **Dr. Juan Carlos Morón<sup>1</sup>**, comentando el procedimiento de nulidad de oficio, precisa sobre;

Las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres:

1. *Que el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de la anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la Administración Pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento, no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la Administración Pública.*

2. *La causa de la invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia Administración Pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la Administración Pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez, cuyos casos más recurrentes son los siguientes:*

(...)

*Vicios en la regularidad del procedimiento (debe referirse a una “norma esencial del procedimiento” y no de normas no esenciales que conducen a la conservación del acto)*

• *Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido —aunque coincida parcialmente con este—;*

• *Cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y,*

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios al Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley 27444 TOMO II 17ª Edición, Pg., 165, 166 y 167.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**BARRANCA**

GERENCIA MUNICIPAL

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0124-2024-MPB/GM

• Cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad.

La potestad anulatoria de oficio no se ejerce contra actos meramente internos de la Administración Pública (en cuyo caso procederá directamente a dejarse sin efecto si se considerasen ilegales), ni aquellos afectados por vicios no trascendentes, según lo previsto en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

3. Que su subsistencia agrave al interés público o lesione derechos fundamentales. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc. En caso existir un acto administrativo ilegal pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

La reforma de la LPAG a través del Decreto Legislativo N° 1272, incorporó como un requisito alternativo que el acto administrativo lesione derechos fundamentales, con lo cual se produce una variación en la naturaleza de la nulidad de oficio tradicional en nuestro Derecho Administrativo. En efecto, antes de la reforma la nulidad administrativa de oficio solo protegía el interés público, mientras que el recurso administrativo protegía el interés privado. Con esta reforma, el interés privado, en el grado de lesión a derechos fundamentales del administrado, también conduce al ejercicio de la potestad anulatoria.

**6.23.** Que, en ese sentido, podemos colegir que la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024, se encontraría inmersa en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 **“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”** 2. **“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)”** del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, pues lo resuelto en la misma estaría vulnerando lo dispuesto numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444.

### **VII. CONCLUSIONES**

**7.1.** Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este despacho considera que se debe iniciar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB de fecha 20 de junio del 2024, emitido por la Gerencia de Servicios Públicos, en razón de que la misma se enmarcaría en las causales de nulidad establecidas en el TUO de la Ley 27444°, artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1 **“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”** 2. **“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)”**.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0124-2024-MPB/GM**

**SE RESUELVE:**

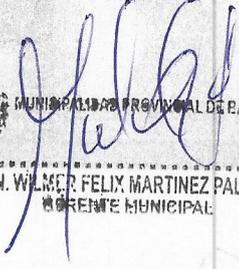
**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** el procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001-2024-GSP/VNDV-MPB** de fecha 20 de junio del 2024, emitida por la **Gerencia de Servicios Públicos**, en razón a lo expuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** **OTORGAR** un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado la presente a la persona jurídica **CARALMIX S.A.C.**, para que ejerza su derecho a la defensa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DISPONER** que, vencido el plazo otorgado en el artículo segundo, contando con el respectivo descargo o sin él, se prosiga con el trámite y procedimiento correspondiente hasta su culminación en sede administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **CUMPLASE** con notificar conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
DON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO  
GERENTE MUNICIPAL

CC  
EXPEDIENTE  
Gerencia de Servicios Públicos  
ARCHIVO  
WFMH/fsm